

Bogotá, D.C., Julio 17 de 2024

Doctora

VANESSA TATIANA RIVERA SAMBONÍ

Tesorerera General

DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO

cobro.coactivo@putumayo.gov.co

TIPO DE PROCESO: COBRO COACTIVO
RADICADO: Resolución No. 059 del 24 de junio de 2024
EJECUTANTE: GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
EJECUTADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
ASUNTO: PAGO COBRO COACTIVO, MANDAMIENTO No. 59 24/6/24

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, apoderado de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** en el proceso de cobro coactivo citado en la referencia, respetuosamente informo a ustedes que mi representada hoy realizó el pago total debidamente liquidado, como lo acredito con la Orden de pago No. 1117663 anexa, por lo tanto debe procederse al decreto de la terminación del proceso de cobro que se está haciendo en ejercicio del poder coactivo, conforme al título ejecutivo, concretamente el acto administrativo notificado el 15 de mayo de 2023, mediante el cual se confirmó la decisión que tomó el Departamento, en el trámite de sanción contractual, promovido en la forma establecida en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, respecto del Contrato Estatal No.1225 de 2018, en el cual se declaró la ocurrencia del siniestro y se ordenó a la aseguradora pagar la indemnización.

El pago se realizó, independientemente y sin perjuicio del medio de controversias contractuales que ya presentó la aseguradora, que conoce el Tribunal Administrativo del Putumayo, radicado No. 52001233300020240011900, Magistrado Ponente Manuel Alí Rodríguez Mustafá, y de la defensa y de las excepciones que la aseguradora está presentando en escrito separado contra el mandamiento ejecutivo dictado en este proceso de jurisdicción coactiva.

La liquidación correcta del valor pagado al Departamento hoy, por la aseguradora, es la siguiente, conforme a la Ley 80 de 1993 y el acto administrativo que sirve de título ejecutivo que contiene lo resuelto en el trámite de sanción contractual:

- En primer lugar, se tomó el valor de la sanción, de \$5.247.963.388,488, establecido en el acto administrativo respectivo, de fecha 15 de mayo de 2023, el cual se actualizó o indexó, de la manera ordenada en el artículo 4 numeral 8 de la Ley 80 de 1993, teniendo en cuenta el IPC¹ inicial, de junio de 2023 (133.78), o sea del mes siguiente al de la notificación del acto administrativo que confirmó dicha sanción

¹ Índice de Precios al Consumidor.

contractual, ya que la aseguradora tenía el término de un mes para cancelar sin intereses tal cantidad, establecido en el artículo 1080 del C.Co., y el IPC final correspondiente, certificado por el DANE, del mes de junio de 2024 (143.38), por cuanto aún no existe la información del IPC para julio de 2024 por no haber terminado el mes; lo cual arrojó como resultado que el capital actualizado es \$5.624.555.269,95.

- Luego, al valor del capital actualizado, indicado inmediatamente antes, se le sumaron los intereses moratorios, aplicando (acorde con el citado artículo 4 L.80/93), el doble del interés legal civil, es decir el 12% anual, convertido a la tasa mensual (1%), por cada mes desde el 16 de junio de 2023, fecha en la cual se cumplió el término de un mes, conforme al artículo 1080 del C.Co., como expresamente lo estableció el acto administrativo que impuso la sanción contractual de pagar la indemnización. Los intereses moratorios así liquidados ascienden a \$756.344.668.
- El resultado total de la liquidación, entonces se obtuvo sumando al capital actualizado o indexado, los intereses moratorios mencionados, y se canceló a través de la cuenta bancaria dispuesta por el Departamento, así:

$$\$5.624.555.269,95 + \$756.344.668 = \$6.380.899.837.$$

SUSTENTACIÓN JURÍDICA DE LA LIQUIDACIÓN DEL VALOR TOTAL QUE SE PAGA

La liquidación del valor de la sanción contractual que está cobrando coactivamente el departamento, legalmente tiene que sujetarse a lo regulado en la Ley 80 de 1993, así como a lo establecido en los precedentes judiciales obligatorios, reiterados en la sentencia del Consejo de Estado, del 24 de abril de 2024 Consejero Ponente Dr. William Barrera Muñoz, radicado 25000-23-26-000-2006-00637-01 (44472), la cual es vinculante y obligatoria en la cual, respecto de la liquidación de los intereses moratorios en tratándose de sanciones u obligaciones contractuales, se reiteró que a los aseguradores el cálculo respectivo debe realizarse con base en lo consagrado en la Ley 80 de 1993, como se acredita con la siguiente transcripción de dicho fallo, del cual se adjunta copia íntegra:

“(…) En primer lugar, debe resaltarse que, en sede del contrato de seguro, según lo dispuesto por el artículo 1080 del Código de Comercio, el incumplimiento de la obligación de indemnizar u objetar dentro del mes siguiente a que se presente la reclamación implica la causación de intereses moratorios equivalentes al bancario corriente aumentado en la mitad.

No obstante, este es un contrato de seguro en el que una de las partes, según lo definimos anteriormente, es una entidad pública de las referidas en el artículo 2° de la Ley 80 de 1993, motivo por el cual es un contrato que adquiere la connotación de estatal, regido por el Estatuto General de la Contratación

Pública. Ahora bien, en los términos del artículo 13 de la Ley 80 de 1993, los contratos estatales se rigen por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo por lo particularmente regulado en ese compendio normativo. Y, **en lo que atañe el cálculo de intereses moratorios, la Ley 80 de 1993 trae una norma especial que determina que, a falta de pacto entre las partes en contrario, la tasa de intereses aplicable es la del doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado. (...)**". (la negrilla es ajena al original)

En el caso está claro que se dan los presupuestos normativos por los cuales debe aplicarse la Ley 80 de 1993, como lo ha reiterado en línea jurisprudencial vinculante el Consejo de Estado, según las siguientes precisiones:

1. El Departamento del Putumayo celebró el Contrato de Obra Pública No. 1225 de 2018 con el Consorcio Vías Terciarias, el cual fue garantizado por la Póliza No. NB-100100416 expedida por mi representada.
2. El Departamento del Putumayo es una entidad estatal, según el artículo 2 de la Ley 80 de 1993.
3. Ni en el Contrato Estatal de Obra Pública No. 1225 de 2018, ni en el de seguro citado, existe estipulación alguna de intereses y por lo tanto le son aplicables los del citado artículo 4.
4. Como el Departamento del Putumayo figura como asegurado y beneficiario en el contrato de seguro, Póliza No. NB-100100416, este último también es un contrato estatal, como lo ha señalado el Consejo de Estado al establecer la naturaleza jurídica de las pólizas de cumplimiento que garantizan contratos estatales, y en tal virtud está regido por las normas especiales de la Ley 80 de 1993 y, en lo no previsto en esta, por el Código de Comercio.
5. Habiéndose declarado el siniestro afectando la Póliza NB-100100416, a la compañía Mundial de Seguros únicamente se le podrían cobrar los intereses moratorios con base en el citado artículo 4 ordinal 8 de la Ley 80 de 1993.

PETICIÓN

1. Declarar terminado el proceso de cobro coactivo en referencia, por el pago total y efectivo del valor establecido y liquidado conforme al título ejecutivo, a la ley, a la naturaleza contractual de la sanción impuesta, a la jurisprudencia que constituye precedente obligatorio, según el artículo 596 del Estatuto Tributario Departamental, toda vez que la facultad de la jurisdicción coactiva está sometida legalmente al principio de legalidad y por ende a la presunción de esta, que reviste a dicho título,

con base en el cual se ha hecho la liquidación y cancelado la indemnización, previa indexación o actualización de la sanción más los intereses moratorios del doble interés legal civil (12%), todo conforme a la Ley 80 de 1993.

2. En consecuencia, solicito que inmediatamente se decrete el levantamiento y cancelación de todas las medidas cautelares, librando los oficios respectivos y restituyendo los dineros retenidos, practicadas sin necesidad legal, porque tratándose de una sanción u obligación determinada por la administración, derivada de un contrato estatal, el monto de la misma es el que se indica en la liquidación hecha en este escrito, cuyo resultado total corresponde a la cantidad que mi representada efectivamente pagó al Departamento. Precaviendo que se sigan ocasionando los perjuicios que vienen provocándose por causa de esas medidas, ordenadas por un monto excesivo ya que extralimita el tope previsto en el Estatuto Tributario Nacional y en el Estatuto Tributario Departamental, contenido en la Ordenanza No. 766 de 2018, que establece que las medidas cautelares no pueden exceder el doble del valor que se está cobrando, incluidos los intereses, y en este caso lo supera en demasía; además, la aseguradora desde que conoció la expedición del mandamiento ejecutivo expresamente informó al Departamento su decisión ya demostrada de pagar de forma inmediata, como se hizo, para precaver las cautelas, quedando solo pendiente que se hiciera correctamente la liquidación del monto de la obligación incluidos los intereses, y la administración expresamente indicó, que por esa razón no practicaría las medidas cautelares, pero a pesar de esto lo hizo.
3. Dado que la liquidación de los intereses moratorios no depende del arbitrio de la administración ni de la aseguradora, sino que está reglada en normas de orden público y obligatorio cumplimiento de la Ley 80 de 1993, debe tenerse como único y definitivo el cálculo que se ha hecho atrás, porque se sujetó de manera ceñida, a lo estatuido en la citada ley, y lo que reiteradamente ha decidido el Consejo de Estado al respecto, lo cual constituye precedente obligatorio para la jurisdicción coactiva. Por lo tanto, estando ya cancelado el valor total de la sanción impuesta o indemnización reclamada a la aseguradora, conforme a la constancia del pago a la cuenta bancaria del Departamento.
4. Considerando lo anterior, si bien debería dar lugar al decreto de la terminación del cobro coactivo por pago total del supuesto crédito, esto no va en detrimento del derecho fundamental de defensa de mi representada, quien por eso continuará impulsando hasta su culminación el medio de control de controversias contractuales, de cuya demanda y anexos se entregó traslado íntegro a la Gobernación del Putumayo; además, como se observa que existe una discordancia entre el contenido del mandamiento ejecutivo, por un lado, y por el otro, lo que correspondía hacer según lo consagrado en la ley, específicamente en el Estatuto de la Contratación Estatal, así como por el tenor literal del título ejecutivo de sanción contractual, en escrito separado se proponen las excepciones contra dicho mandamiento de pago en este proceso coactivo, las cuales deberán ser resueltas, sí el Departamento no decreta la terminación del proceso por el pago y no levanta

las medidas cautelares que están ocasionando perjuicios patrimoniales injustificados y antijurídicos a la aseguradora.

5. Efectuado el pago total, completa y debidamente de la obligación, para la terminación del proceso de cobro coactivo, solicito tener en cuenta únicamente la liquidación correcta hecha en este memorial, por economía procesal y en aplicación del citado artículo 596 del Estatuto Tributario Departamental. las solicitudes de corrección de la liquidación hechas con anterioridad a esta fecha, por cuanto la que debe imperar es la que se ha adjuntado a este escrito.
6. Expedir certificado indicando el valor total pagado por la aseguradora con el fin de aportarlo al proceso contencioso administrativo.

ANEXOS

A. Sentencia proferida por el Consejo de Estado del 24 de abril de 2024 radicado 25000-23-26-000-2006-00637-01(44472).

B. Liquidación del crédito

C. Orden de Pago No. 1117663

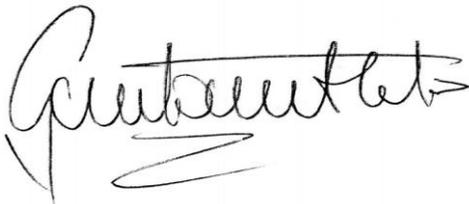
D. Reporte de Transacción por CredicorpCapital

E. Constancia del mensaje de datos en el que se acredita el traslado de la demanda y sus anexos a la Gobernación del Putumayo, del medio de control de controversias contractuales.

NOTIFICACIONES

Al correo electrónico notificaciones@gha.com.co;

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C. S de la J.